

Código seguro de Verificación : GEN-370b-3d0f-9672-ba32-c352-2a3b-4233-0719 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
Registro General de CTBG
SALIDA
Nº Reg: 006099349s1700099285
Fecha: 30/01/2017 17:34:40



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESENCIA

RESOLUCIÓN

Nº RES: RT/0243/2016

FECHA: 23 de enero de 2017

D. Miguel Delgado González
c/Juan Castro Mosquera, nº 28, 2º Dcha.
15005 – A Coruña

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0243/2016 presentada por D. Miguel Delgado González, en nombre y representación de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de agosto de 2016, el sr. Delgado González, vía correo electrónico, remitió un escrito a la Universidad Politécnica de Madrid, en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitaba copia del Convenio Marco de Colaboración suscrito entre esa Universidad y el Centro Nacional de Inteligencia el pasado septiembre de 2011. Dicha solicitud fue reiterada el siguiente 2 de septiembre, vía correo electrónico.

Al no haber obtenido contestación a la solicitud de referencia, mediante escrito de 28 de septiembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 16 de noviembre el sr. Delgado González presentó una reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

2. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a

ctbg@consejodetransparencia.es

CSV : GEN-370b-3d0f-9672-ba32-c352-2a3b-4233-0719

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F



Código seguro de Verificación : GEN-378b-3d8f-9672-ba32-c352-2a3b-4233-0719 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)



la Secretaría General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar

A través de un escrito de la indicada Secretaria General de 13 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el posterior 18 de enero, se trasladó informe en el que, en síntesis, se alega lo siguiente:

- El 20 de septiembre de 2011, el Secretario de estado Director del centro Nacional de Inteligencia (CNI) y el Presidente del Patronato "Rogelio de Segovia" para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FUNDETEL) suscribieron un Convenio marco de colaboración en temas institucionales y de actividades de cooperación entre ambas entidades.
- La plataforma FLADESEMAPESGA no puede exigir en 2016, la copia de un convenio suscrito el 20 de septiembre de 2011, cuando la Ley 19/2013, entró en vigor en lo que respecta a su art. 12 sobre el derecho de acceso a la información pública, el 10 de diciembre de 2014.
- La Fundación "Rogelio de Segovia" para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FUNDETEL) es una fundación con personalidad jurídica y de obrar que se rige por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, por sus estatutos y por las disposiciones que en interpretación de los mismos establece el Patronato.
- La solicitud de la plataforma FLADESEMAPESGA ha sido remitida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a la UPM, entidad ajena que no ha suscrito el convenio solicitado por dicha plataforma y no obra en su poder, por lo que habría de dirigirse dicha solicitud a las partes firmantes, CNI y FUNDETEL.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.5 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido



CSV : GEN-378b-3d8f-9672-ba32-c352-2a3b-4233-0719
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)
 FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARZUMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 16:05 | NOTAS : F



Código seguro de verificación: GEN-3796-3d0f-9672-ba32-c352-2a38-4233-9719 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>



en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...)

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

- 3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión sobre la que debemos centrar nuestra atención es en la alegada imposibilidad de solicitar una información elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG alegada por la Universidad Politécnica de Madrid.

Esta alegación hay que descartarla de plano. En efecto, reiterando el argumento empleado en anteriores ocasiones por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, en la reclamación número R/0432/2016, de 22 de diciembre- más allá de la información que, de acuerdo con los artículos 0 a 8 debe publicarse de oficio, la LTAIBG ampara el acceso a información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sin que el objeto de este derecho de acceso deba verse limitado a información que haya sido generada u obtenida a partir de la entrada en vigor de la Ley (10 de diciembre de 2014), dado que lo determinante es que el organismo público solicitado disponga de ella en el momento de la solicitud.



CSV: GEN-3796-3d0f-9672-ba32-c352-2a38-4233-9719

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: Sede (<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>)

FIRMANTE(1): MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA: 30/01/2017 15:05 | NOTAS: F



Colegio Seguro de Verificación : CEN-3700-300F-9672-ba32-c352-2a3b-4233-6719 (Puede verificarse la integridad de este documento en la siguiente dirección : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)



4. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado resulta imprescindible, dado el tenor de las alegaciones formuladas por la Universidad Politécnica de Madrid, recordar sucintamente las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, hay que recordar que en el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la "Transparencia de la actividad pública", su Capítulo III aborda la regulación del "derecho de acceso a la información pública", desarrollando su sección 2ª - rubricada, precisamente, "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública" - los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del referido derecho. De este modo, tras señalar los elementos de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 1 lo siguiente:

"1. Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante."

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, y ha recogido la Universidad Politécnica en sus alegaciones, la información relativa al convenio no obra en poder de dicha Institución, por el contrario, según ha manifestado la propia Universidad, se encuentra en poder de la Fundación de referencia. De acuerdo con ello, una correcta aplicación de las provisiones de la LTAIBG hubieran tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el interesado, la Universidad Politécnica, dado que le constaba que concreto sujeto estaba en poder de la información solicitada, debería haber aplicado el artículo 19.1 de la LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud a la Fundación a fin de que ésta la tramitase de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del referido precepto de la ley de transparencia, la Universidad Politécnica tenía que haber remitido la solicitud al sujeto que disponía de la misma ese momento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RETROTRAER** las actuaciones a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Universidad Politécnica envíe la solicitud de acceso a la información a la Fundación "Rogelio de Segovia" para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FUNDETEL) y se lleve a cabo su tramitación por ésta.



CSV : CEN-3700-300F-9672-ba32-c352-2a3b-4233-6719
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)
 FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

Código seguro de verificación (CSV): GEN-370b-3d01-8672-6a32-c332-2a3b-4233-0719 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez



CSV : GEN-370b-3d01-8672-6a32-c332-2a3b-4233-0719
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Sede (https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida)
FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 30/01/2017 15:05 | NOTAS : F

